# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE


ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

**Se suscribe en esta capital Imprenta y lireria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.**


## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.*

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior*... | 2.495·25 |
| Diputación provincial de Pontevedra............ | 1.000 |
| D. A. Duffebruno, Gobernador.............. | 50 |
| Sociedad Tertulia de Vigo... | 100 |
| *Total* ....... | 3.645·25 |

*(Se continuará)*

Orense 21 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

**Alonso Roman Vega.**

(Gaceta núm. 317)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y D. Juan Jiménez Salinas para el servicio de la extracción de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas lo fueron que empezaría á contarse el arriendo desde 1.º de Julio de 1888 y terminaría en 21 de Enero de 1907, y que á pesar la responsabilidad de este contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en este servicio:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de D. José María de Torres contra Don Juan Jiménez Salinas sobre pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, embargándole á las resultas de expresado juicio los aparatos, efectos y caballerías que constituían el tren de limpieza dedicado á la extracción de materias fecales, por lo cual el Alcalde del expresado pueblo acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la competencia era suscitada con motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo, y que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precisión que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería y la propensión que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á más de privar al Municipio de los ingresos que, según la condición 12 del contrato debía hacerle el referido Jiménez, podía resentirse la salud pública; en que, si bien corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trata, esto no debía impedir á los Tribunales ordinarios la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á más de las razones expuestas, la Comisión provincial, en su informe, proponía el requerimiento de inhibición al mencionado Juzgado en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó en este incidente á los que sin ser parte en los autos ejecutivos tenían pendientes otras reclamaciones en dicho Juzgado contra el deudor ejecutado, y sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar este incidente de competencia el Juez, sin tener presente la disposición anteriormente transcrita, dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, y dictó el auto declarándose competente, sin que hubiera tenido lugar dicha vista pública

2.º Que el Juez comunicó también los autos á los que no eran partes en el juicio, y sin otra razón que la de que esos mismos á quienes oyó en este incidente, tenían también reclamaciones en otros autos contra el deudor ejecutado, sin tener presente que no puede hacerse extensivo un requerimiento de inhibición más que al asunto ó pleito en que se promueve cuestión jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaido en el expediente 175/88 de la indicada Aduana, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 190 kilogramos éter acético, 54 kilogramos éter amílico y 80 kilogramos éter etílico, presentados al despacho en aquella Aduana por D. Joaquin Gomez con declaracion núm. 17.661/88, bajo la misma denominacion, designando para su adeudo la citada partida 92, y en virtud de decreto del Administrador, por reparo de segunda revision, se rectificó el aforo por la 91 de la referida tarifa;

Resultando del análisis de las dos clases de éter remitidas, practicado el Laboratorio Central de este Ministerio que una es de éter etílico y la otra de éter amílico, y segun el informe emiti-

tido por la Comision directiva de dicho Laboratorio el primero de aplicaciones conocidas en medicina y en la industria como disolvente y para preparar el colodión, y el segundo de uso exclusivo para la imitacion de esencias:

Y considerando que los expresados artículos, así como tambien el éter acético por tener análogas aplicaciones, deben considerarse como productos anímicos, comprendidos para su adeudo en la partida 92:

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo, y al propio tiempo que se adicione al Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Éteres, partida 92.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1889 --Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

---

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los herederos del Conde del Asalto sobre indemnizacion de quince oficios de medidor de granos y peso de harinas de la ciudad de Barcelona, abolidos por la ley de 18 de Diciembre de 1869

Resultando que la Condesa viuda del Asalto y sus hijas doña Fernanda, doña Dolores y doña Concepcion Garcia Alesson y Pardo, en instancia que lleva la fecha de 20 de Junio de 1870, manifestaron que á consecuencia del fallecimiento de don Carlos Garcia Alesson, esposo y padre respectivamente de las exponentes, ocurrido en 25 de Diciembre de 1868, quedaron por herederos sus hijos, y entre los bienes que á los mismos pertenecian, estaban comprendidos quince oficios enajenados por la Corona en 1746 á don Felix Davalillo, en precio de 350.000 reales cuyos oficios, con autorizacion de S. M., incluyó dicho señor en el Mayorazgo fundado por el mismo en 1755:

Resultando que los sucesores de este Mayorazgo han venido disfrutando en propiedad y sin interrupcion los referidos oficios, inclusо su último poseedor don Carlos Garcia Alesson, que los disfrutó durante treinta y seis años, hasta que abolidos por el artr 6.° de la ley de 18 de Diciembre de 1869, solicitaron sus herederos la indemnizacion correspondiente, presentando al efecto diversos documentos justificativos de los extremos á que se refiere el indicado texto legal:

Resultando que no habiendo sido resuelta esta pretension, fué reproducida en 15 de Mayo de 1882, y previo informe de esa Direccion, la de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó Real orden en 27 de Agosto de 1883, desestimando las instancias de la Condesa viuda del Asalto y sus hijas hasta tanto que no se publicara la ley anunciada en el art. 23 de la de 1.° de Agosto de 1851:

Resultando que entablada demanda contenciosa contra la expresada Real orden, por Real decreto sentencia de 15 de Noviembre de 1887, dejóse aquella sin efecto, disponiéndose en su lugar que la Administracion activa procediera á examinar si el título presentado por los herederos del Conde del Asalto reunia los requisitos que determina el art. 6.° de la ley de 18 de Diciembre de 1869, y en su vista acordara si procedia la indemnizacion que se solicitaba por los suprimidos quince oficios de medidor de granos y peso de harinas de la ciudad de Barcelona.

Resultando que reanudada la tramitacion de este expediente en cumplimiento del expresado Real decreto sentencia, esa Direccion informe, con fecha 30 de Abril del pasado año, que no siendo aplicable al caso concreto de que se trate el art. 2.° de la ley de Caducidad de 19 de Julio de 1869 por no haber sido derogado expresamente por la ley de 18 de Diciembre del propio año, procedia la indemnizacion en el concepto que se solicitaba, luego que se determinase la clase de valores en que habia de verificarse:

Resultando que la Direccion de lo Contencioso y la Intervencion general del Estado, separándose de la opinion sustentada por esa Direcion entienden, por el contrario, que procede desestimar la peticion formulada por los herederos del Conde del Asalto, por haber interpuesto su reclamacion fuera tiempo, y en su consecuencia, procedia la cancelacion del título presentado:

Resultando que por las Secciones de Hacienda y Utramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha hecho constar en el expediente, con referencia á los correspondientes libros de registro de los años de 1870 y 1871, que la primera de las referidas instancias no tuvo ingreso en esa Direccion, apareciendo solamente registrada en los del suprimido Departamento de Liquidación, con fecha 5 de Enero de 1871:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que por el artículo 6.° de la ley de 10 de Diciembre de 1868, promulgada en 18 del mismo, se suprimieron todos los derechos y prestaciones de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio habia venido percibiendo la Real Casa, ó los derechos habientes de ella, señalando, entre otros requisitos para que pudiesen ser indemnizados por el Estado, los particulares ó Corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso alguno de aquellos derechos, que la indemnización se pidiese dentro del término que señalaba la ley de caducidad de créditos, el cual empezaría á correr para los derecho habientes del Patrimonio que fué de la Corona, desde la fecha de la promulgacion de la ley.

Considerando que la ley de Caducidad de créditos á que se refiere el expresado art. 6.°, es la de 19 de Julio del propio año 1869, y el plazo en ella marcado para la caducidad de los mismos es de un año:

Considerando que las prescripciones legales citadas son perfectamente aplicables al caso presente, y que por tanto la reclamación de que se trata resulta interpuesta fuera de tiempo, pues aunque la instancia en que aparece deducida lleva la fecha de 20 de Junio de 1870, no consta que fuese presentada hasta 5 de Enero del siguiente año, en cuya época ya no concurría el requisito exigido por la ley de 10 de Diciembre de 1869, para la indemnización á que la misma se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la petición formulada por los herederos del Conde del Asalto, procediéndose á la cancelación de los títulos por ellos presentados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1889. —Gonzalez.—Sr. Director general de la Deuda pública.

---

(Gaceta núm. 353.)

## MINISTERIO DE GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

Señora: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener los datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habian empleado recursos importantes, que, previa una autorización justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y de los recursos permanentes, fruto de su propiedad con que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solción á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el mas elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapi-

daciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

**Real decreto**

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la Gaceta, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.° Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.° Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.° Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.° Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.° La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados con su correspondiente número.

Art. 7.° Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.° Se incluirán tambien en esta parte del inventario cualquier otro valor que por via de renta, pension, préstamo etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes moviliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorizacion con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raices ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubieren ejecutado, y certificacion suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirijido, insertando ademas copia de la autorizacion que para ello hubiese recaido, y de la póliza del Agente que medió en la enajenacion para acreditar de esto modo la cantidad que produjo.

Art. 9.° Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernacion, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexectitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Siendo de suma importancia el Real decreto que precede llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que en el preciso término de un mes se cumpla este servicio igualmente que lo hará la Comisión provincial.

Orense Diciembre 21 de 1889.

El Gobernador,
**Alonso Román Vega.**

## ADMINISTRACION SUBALTERNA
**de Hacienda de Bande.**

Desde el dia de hoy hasta el 31 del corriente, queda expuesto al público en esta Administracion para las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes, el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial.

Bande Diciembre 16 de 1889.—El Administrador Presidente, José Mosquera.

## AYUNTAMIENTOS

*Maside.*

Habiéndose presentado en el día de hoy ante mi autoridad, Rosa Rodriguez, vecina de Tostaña, parroquia de Lago, perteneciente á este distrito municipal, manifestando que en la mañana del 26 de Noviembre próximo pasado, le desapareció de su casa la demente Benita Rodriguez, hermana política de la que dice y por mas averiguaciones que ha hecho en su hallazgo no le fué posible alcanzar la menor noticia de su paradero.

Por lo que se ruega á todas las autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habida la pongan á mi disposición; y sus señales son: pelo y cejas castaños, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color trigueño, estatura corta, gasta saya de tela azul en mal uso, chaqueta de tela negra en mediano uso, pañuelo á la cabeza blanco remendado y zapatos de madera.

Maside Diciembre 7 de 1889.—El Alcalde primer Tiniente, Melchor Fernández.

—

Habiéndose presentado en el día de hoy, ante mi autoridad, José García Quintela, vecino de Canedo de este distrito municipal, manifestando: que su hijo Juan García González, de 18 años de edad, se le desausentara de su casa había como mes y medio; y por mas averiguaciones que ha hecho en su hallazgo no le fuera posible alcanzar la menos noticia de su paradero.

Por lo que á su petición se ruega á todas las autoridades asi civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para yo hacerlo á su padre; y sus señales son: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, estatura regular, particulares ninguna. Vestía treje de tela en buen uso, borceguíes de becerro nuevo, sombrero negro hongo.

Maside Diciembre 12 de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Melchor Fernández.

# Providencias

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion del partido de Bande.

Hago público: que en este Juzgado se instruye sumario sobre la muerte de Antonio Alonso, de nacionalidad portuguesa, ocurrida la mañana del dia 4 de Octubre último con la caida casual de la fachada de la iglesia de San Martin de Grou, término municipal de Lobera en este partido, al andar encintándola como albañil; y como no hubiese sido posible averiguar hasta la fecha quien sean sus parientes mas próximos; se acordó hoy anunciar su fallecimiento y llamar á éstos para que dentro del término de diez dias contados desde la última insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca el que se crea mas próximo, en la audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, núm. 2, para ofrecerle el procedimiento por si quiere ó no ser parte en él y si renuncia ó no á la indemnizacion civil que pueda corresponderle, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Bande Diciembre 15 de 1889. —C. Gonzalez.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

## PARTE NO OFICIAL.

### ASOCIACIÓN MUTUA

PARA LA

*Redención á metálico del*

**SERVICIO MILITAR ACTIVO**

SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA EN TODA ESPAÑA.

### Reemplazo de 1889.

Antes del sorteo se admiten suscriciones como en los años anteriores, de 500 á 1.000 pesetas.

Seguros contra quintas á *prima fija* para los ejércitos de la Península y Ultramar, y seguro especial para Ultramar únicamente.

Todos los depósitos se efectuarán en el *Banco de España*.

Se facilitan noticias é impresos en la Dirección de la Asociación, calle de Espoz y Mina, 13, principal, Madrid, y en

Orense LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19.

---

Se anuncia la venta de los baños y aguas sulfurosas situadas en el pueblo de Bembibre, á 6 kilómetros de la villa de Viana, en esta provincia de Orense, con su casa compuesta de seis habitaciones y á los que concurren todos los años sobre trescientas personas.

Los que deseen adquirirlos se dirigirán al propietario D. José Francisco Estevez del indicado Bembibre, que los venderá al mejor posror en el término de cuarenta días.—José Estevez.

---

### RELOJERIA DE CANSECO,

CALLE DEL MESÓN DE PAREDES NÚM. 21, MADRID.

RELOJES de pared cuadros y regudores.

RELOJES de oro, plata, acero y nikel.

Gran depósitode relojes de torre sistema Canseco, con privilegio de invención en España y Francia.

Fábrica de campanas, con escala de música ó sin ella, y yugos de hierro para las mismas, únic.. en España con patente de invención.

Especialidad en reparaciones de cronómetros, repeticiones, cajas de música y toda clase de relojes de mérito y otros mecanismos que, por su complicación, no deben ponerse en manos inexpertas.

Los precios son módicos, sin competencia.

Para convencerse de la gran economía visitar esta casa.

**Regalos que hace esta casa á sus favorezedores para Navidad**

1.º Un magnífico reloj de oro, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio mayor del sorteo de la Loteria Nacional que se ha de verificar en Madrid el dia 23 de Diciembre del corriente año.

2.º Un precioso reloj, tambien de oro, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del segundo premio del referido sorteo.

3.º Un remontoir de plata, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio tercero del expresado sorteo; y

4.º Un bonito reloj, igualmente de plata, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio cuarto del mismo.

---

### Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS




El renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban, llegó á esta poblacion el dia 9 del corriente.

Tendrá su Gabinete clínico oftalmológico calle de Hernán Cortés n.º 17 principal.

HORAS DE CONSULTA de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

COLOCA Y VENDE OJOS ARTIFICIALES.

---

### LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

*Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:*

| PREMIOS. | | PESETAS. |
|---|---|---|
| 1 | de. . . . . . . . . . | 2 500.000 |
| 1 | de . . . . . . . . . | 2.000.000 |
| 1 | de. . . . . . . . . | 1.000.000 |
| 1 | de. . . . . . . . | 750.000 |
| 1 | de. . . . . . . . | 500.000 |
| 2 | de 250.000. . . . . . . | 500.000 |
| 3 | de 125.000. . . . . . . | 375.000 |
| 4 | de 80.000. . . . . . . | 320.000 |
| 6 | de 50.000. . . . . . . | 300 000 |
| 10 | de 40.000. . . . . . . | 400.000 |
| 20 | de 20.000. . . . . . . | 400.000 |
| 2100 | de 2.500. . . . . . . | 5.250.000 |
| 4999 | reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . . . . | 2.499.500 |
| 99 | aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas . . . . . . . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas . | 247 500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas . . . . . . . . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. . | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . | 247.500 |
| 2 | idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor . . . . . . | 88,000 |
| 2 | idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. . . . . . . | 56.000 |
| 2 | idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero . . . . | 36.000 |
| 2 | idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto . . . . . . . | 24.000 |
| 2 | idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto . . . . . . . . . | 14.000 |
| 7.654 | | 18.250.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.

Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

---

### COLECCIÓN

DE LAS

### INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que descen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

---

EBANISTERÍA

de

### CANDIDO CERREDA

**Progreso, 42, Orense.**

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas dem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

---

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
*Plazuela del Hierro, núm. 3.*